

REPÚBLICA DE COLOMBIA



288

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 21 NOV 2016

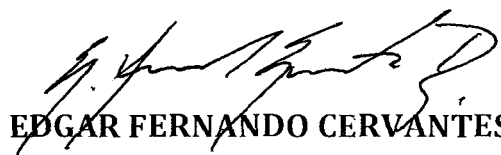
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jairo Hernán Valcárcel
Demandado: Nación - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Expediente: 15000-23-31-000-2004-01221-00

Conjuez Ponente: Edgar Fernando Cervantes Díaz

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera, en auto de 14 de julio de 2016, mediante el cual se ordenó devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de realizar audiencia de conciliación post- fallo prevista en el artículo 70 de la ley 70 de la ley 1395 de 2010.

Para el efecto, se señala el día viernes nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las diez (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR FERNANDO CERVANTES DÍAZ
CONJUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 94 de hoy, 23 NOV 2016
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

Magistrado: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 2 1 NOV 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	156933331002-2010-00210-02
ACCIONANTE:	MYRIAM ESPERANZA SÁNCHEZ GUARÍN
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial obrante a folios 1265-1278, el apoderado de la parte demandante solicita que el doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui se declare impedido para conocer del asunto de la referencia como quiera que se desempeñó durante más de tres (3) años como Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC, la cual es una de las partes demandada en el proceso de la referencia. Sobre el particular, basta indicar que a partir del 1º de noviembre del presente año el suscrito Magistrado José Ascención Fernández Osorio funge como titular de este Despacho, por lo que carece de objeto un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud.

Por otra parte, se observa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado, sin que se hubiese pedido pruebas. En consecuencia, en los términos del inciso 5 del artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010, se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público a fin de que si lo considera emita concepto.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: Negar la solicitud de impedimento elevada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público, para que si lo considera emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>94</u> De Hoy <u>3</u> NOV 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,

21 NOV 2016

ACCIONANTE:	ALBERTO CASAS CASAS
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001-2012-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, observa el despacho que el proceso se encuentra para decreto de pruebas al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en término, se procede a dar inicio a la etapa probatoria así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda. (fls. 17-60)

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación. (fls. 114-153)

2.2. Oficios

2.2.1. El Apoderado de la parte accionada solicita que se oficie a la secretaría de esta corporación para que remita al proceso de la referencia copia auténtica de los documentos que hicieron parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-2139,

iniciado por Alberto Casas Casas en contra de la Procuraduría General de la Nación, prueba que se decretará por considerarse pertinente.

Se decreta la mencionada prueba y por consiguiente se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN** que haga llegar a este proceso copia auténtica de los documentos solicitados.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

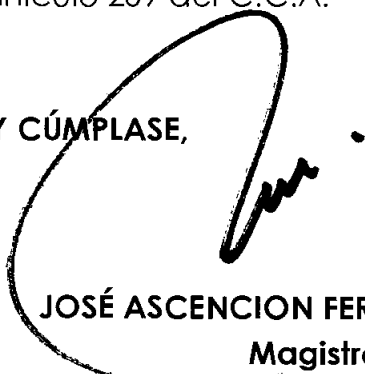
Ahora bien, de folios 156 a 158 del plenario, obra memorial poder junto con los respectivos anexos, mediante el cual MARTHA LUCIA RAMÍREZ, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación y conforme a la delegación realizada por el Procurador General de la Nación, confiere poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO SUÁREZ MORA, identificado con C.C. No. 7.160.029 y T.P. No. 181.612 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial dicha entidad en el proceso de la referencia, el cual cumple con los requisitos legales.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

4. TÉRMINO PROBATORIO

FÍJESE como término para la práctica de pruebas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCION FERNANDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 94 De Hoy 2016
A LAS 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

21 NOV 2016

Tunja,

ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ACCIONADO:	BENJAMIN BULLA DUEÑAS
REFERENCIA:	15001-31-33-011-2010-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

Revisado el expediente, observa el despacho que el proceso se encuentra para decreto de pruebas al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en término (fls. 209-217), se procede a dar inicio a la etapa probatoria así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda. (fls. 6-30)

1.2 Oficios

1.2.1. El apoderado de la parte actora pide que se oficie a la oficina seccional de la administración judicial de Tunja a fin de que ordene el desarchivo temporal del proceso adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá N° 1.998-1322 en contra de San Luis de Gaceno, para que repose el expediente en calidad de préstamo.

Se NIEGA la mencionada prueba, por cuanto ya reposa en el plenario.

1.2.2. Se solicite AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DANE, a efectos para que remita copia del certificado del índice de precios al consumidor (IPC) desde el 27 de octubre de 2009 y hasta la fecha.

Se NIEGA la prueba solicitada, por cuanto de acuerdo con el inciso 2º del art. 177 del C.P.C los hechos notorios no requieren prueba, y conforme al art. 191 todos los indicadores económicos se consideran como tal.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – BENJAMÍN BULLA DUEÑAS- (fl. 217)

2.1. Interrogatorio de parte

2.2.1. Solicita la curadora ad litem que se decrete el interrogatorio de parte que deberá surtir el representante legal de la entidad demandada (sic) para lo cual se allegara el respectivo cuestionario. Por lo anterior en este sentido se debe negar la prueba

Al respecto, se precisa que a pesar de que se indicó en la prueba solicitada "entidad demandada", se deduce que es un error mecanográfico y que se refiere es a la entidad demandante.

Efectuada la anterior precisión se dirá, que el fin del interrogatorio de parte es lograr la confesión, y al tenor de lo establecido en el art. 195 del C.G.P. **"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).**

En ese sentido, procede OFICIAR la prueba solicitada y en consecuencia, ordenar al Representante Legal del Municipio demandante que en el término de diez (10) días rinda en los términos de la norma citada.

3. Se FIJA como término para la práctica de pruebas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCION FERNANDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 94 De Hoy 23 NOV 2016 A LAS 8:00 m.